

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia. Informando que se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sirvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : **AUTO INTERLOCUTORIO No. 118**
AREA : **CIVIL**
RADICACION : **PARTIDA No. 2021-00112-00**

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación.

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado el día 26 de julio de 2021, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado judicial la doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, presentó demanda ejecutiva con base en un pagaré constitutivo de un título valor, el cual presta mérito ejecutivo, que a su vez contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y constituye plena prueba en contra de la parte demandada.

Con base en lo anterior, solicitó que se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **IDALIA IPIA FERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 25469834 de Jambalo - Cauca, por las siguientes sumas dinerarias: por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 8.332.660). Por los intereses remuneratorios desde el día 26 de junio del 2.019 a la tasa variable DTF+ 7 Puntos Efectiva Anual hasta el 26 de junio del 2.020. Por los Intereses moratorios sobre la totalidad del saldo insoluto desde el 27 de junio del 2.020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para ellos el máximo permitido por la ley. Por la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 90.275), valor correspondiente a otros conceptos contenidos y pactados en el Pagaré. Por las costas y costos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

II. SUSTENTO FÁCTICO

La parte actora fundamentó sus pretensiones argumentando lo siguiente: Que la demandada suscribió el pagaré N° 021866100005622 de ocho de abril de 2017, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** obligándose a pagar a su favor, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 8.332.660), por concepto capital. Que dicho documento respalda la

obligación 725021180099027 la cual fue fijada para ser cancelada en una cuota de capital con un interés Tasa DTF + 7 puntos efectivo Anual. Que la citada obligación se encuentra vencida desde el 26 de junio del 2.020. que la deudora se comprometió a pagar los valores complementarios contenidos en el pagare numeral 5 de la carta de instrucciones por otros conceptos, equivalentes a la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 90.275). agregó que el mencionado pagaré se encuentra bajo su custodia, en su oficina de abogado, situada en la Calle 10 Nro. 4- 40 oficina 304 Edificio Bolsa de Occidente de la ciudad de Cali (Valle). Que el deudor pactó que pagaría intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida autorizada por la Superintendencia Bancaria. Que el título valor reúne los requisitos tanto formales como sustanciales exigidos por la ley, siendo idóneo para que con fundamento en ellos se promueva la acción cambiaría por vía ejecutiva de mínima cuantía. Por tratarse de una obligación clara, expresa, líquidas y actualmente exigible, a cargo del demandado consistente en pagar las sumas líquidas de dinero a favor de la entidad actora. e indicando finalmente que la entidad aquí demandante a través de su Apoderada General, le otorgo poder para que la representase en este proceso.

I. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio N° 216 del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda, decisión de la que se tiene a la demandada **IDALIA IPIA FERNANDEZ**, como notificada por **AVISO** desde el día 16 de septiembre de 2021, día siguiente hábil a la fecha en que recibió la respectiva comunicación, quien luego de ello tuvo tres (03) días para retirar de la secretaría del juzgado, la reproducción de la demanda y sus anexos, (es decir hasta el 21 de septiembre de 2021) lo cual pudo solicitar al correo electrónico del despacho conforme lo establece el artículo 91 del CGP, tal como le fuera informado en la citación por aviso y vencidos éstos, contó con cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones (artículos 291 y 292 del C.G. del P) término que transcurrió hasta el día 05 de octubre de 2021 a las 5:00 pm, el cual venció sin que el demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Como quiera que el aquí demandado, no canceló la obligación ni sus intereses, ni tampoco propuso excepciones y, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme lo regla el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, llega el momento de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del mandamiento de pago, decisión a la que se llega previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

REQUISITOS DE VALIDEZ PROCESAL Y EFICACIA DEL PROCESO: El trámite procesal está impregnado de validez toda vez que se ha respetado, en él, el debido proceso y teniendo en cuenta que este Despacho es competente para resolver el asunto por razón de la cuantía y el lugar de domicilio del demandado, artículos 14, 26 y 28 del C.G. del P., Igualmente, se observa que las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; el demandante, siendo una persona jurídica lo hizo por intermedio de apoderado, y el demandado, a pesar de haber sido notificado debidamente, no opuso resistencia frente a las pretensiones, quien se allanó a los hechos al guardar silencio. En este orden de ideas se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, artículos 53 y 54 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, no se observan en el procedimiento irregularidades que puedan generar nulidades a la luz del artículo 133 del C. G. del P.

PROBLEMA JURÍDICO: Encuentra el Despacho que el problema jurídico está radicado en determinar si es procedente continuar adelante con la ejecución con base en un título valor –pagaré-, debidamente expedido y en que la parte ejecutada se allanó a la demanda guardando silencio frente al mandamiento de pago.

LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EL TÍTULO EJECUTIVO: La acción cambiaria tiene como finalidad, lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes cambiariamente. Se ejercita, entre otros, por falta de pago o pago parcial, además es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden, o como en el presente caso contra el otorgante de una promesa cambiaria.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El Código de Comercio consagra en el artículo 621 los requisitos comunes para los títulos valores, estableciendo: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Así mismo el artículo 709 *ibídem*, consagra cual debe ser el contenido del título valor pagaré y establece: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por los deudores- para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya plena prueba contra el deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prorrogativa consagrada en el artículo 422 del C. G. del P., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Ahora bien, constituye documento con carácter de ejecutividad, entre otros, los títulos valores, reglamentados de manera especial por las normas comerciales, así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, de suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo pretendido, dispone el artículo 709 del Código de Comercio que, además de los requisitos generales previstos para los títulos valores, éste deberá contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el caso concreto, se allegó el pagaré N° 021866100005622, suscrito por la demandada **IDALIA IPIA FERNANDEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 25469834 de Jambalo – Cauca, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 8.332.660), por concepto de capital, más los intereses moratorios e intereses corrientes y otros conceptos, observándose que el mismo contiene los requisitos comunes y especiales que exige el estatuto mercantil.

Por lo anterior, el documento allegado reúne los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la acción cambiaria ha sido ejercida por quien tiene derecho para ello, en contra de quien debe ser ejecutado.

Ahora, visto que en el caso sometido a examen, el deudor no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta como no pagado y el cual se muestra idóneo para su recaudo, corresponde al juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 ibídem, esto es, ordenar continuar con la ejecución adelantada en contra de la demandada **IDALIA IPIA FERNANDEZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma establecida en el mandamiento de pago, el cual se encuentra ajustado a la legalidad.

En lo atinente a los intereses moratorios sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación – hasta que se satisfagan las pretensiones, este Despacho procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 510 de 1999, es decir, a partir del vencimiento hasta el pago total de la obligación. Igualmente se ordenará la liquidación del crédito y las costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio N° 216 de cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en contra de la demandada **IDALIA IPIA FERNANDEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 25.469.834 de Jambaló – Cauca, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en esta providencia.


SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Con el producto de lo embargado o lo que se llegare a embargar, una vez secuestrado y avaluado, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada (Arts. 365 y 366 del C.G.P.), como agencias en derecho, se fijan en la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 416.633), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016. Líquidense en su oportunidad por intermedio de la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA